

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de enero de dos mil veintidós

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA y LUZ DARY AVILÉS ARAGONÉS, en nombre propio y en representación de los menores hijos, JUAN JOSÉ e ISABELLA MUÑOZ ARAGONÉZ en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., hoy GRUPO NUTRESA S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios debida por los accidentes de trabajo sufridos por el señor WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA y LUZ DARY AVILÉS ARAGONÉS, en nombre propio y en representación de los menores hijos, JUAN JOSÉ e ISABELLA MUÑOZ ARAGONÉZ en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., hoy GRUPO NUTRESA S.A, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: Por Secretaría, solicitar desde ya al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda, bajo la denominación de "Prueba Trasladad", del acápite de pruebas. Líbrese el oficio respectivo

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la sociedad demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Calderón Carrera, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELDISA TOVAR ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00005.00. F/sao.